



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ALEJANDRO DEL RIO GÜENDICA** contra **COLPENSIONES**.

**EXP.** 76001-31-05-008-2022-00107-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor esa entidad, en contra de la sentencia n°. 161 del 7 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

## SENTENCIA n.º 071

### I. ANTECEDENTES

El señor Alejandro del Río Güendica presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se reajuste y/o reliquide la pensión de vejez, otorgada mediante resolución SUB 270891 de 2017, desde el 1 de noviembre de 2017, junto con el retroactivo de las mesadas dejadas de percibir.

De igual forma, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas, junto a las agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Alejandro del Río Güendica que el 8 de noviembre de 2017, presentó ante Colpensiones los documentos necesarios para que se le reconociera y pagara la pensión de vejez.

Afirmó que, mediante resolución SUB 270891 del 27 de noviembre de 2017, la demandada reconoció y ordenó pagar la pensión de vejez a partir del día 1 del mismo mes y año, con una mesada pensional de \$2.031.979, y una tasa de reemplazo del 78,75%.

Inconforme con lo resuelto en la mencionada, interpuso recurso de revocatoria directa, a fin de que se reliquidara la mesada pensional, pues consideró que esta debía ser superior a la reconocida al haber cotizado un total de 2.263, semanas en toda su vida laboral.

De lo recurrido, dijo que, mediante SUB 144011 del 7 de julio de 2020, Colpensiones, declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa, en consecuencia, negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Mediante auto interlocutorio n.º. 711 del 5 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**COLPENSIONES**, presentó su oposición a la prosperidad de las pretensiones, en atención a que estimó todas las semanas adicionales a las 1300, lo cual se vio reflejado en su tasa de reemplazo, pues la norma indica un tope máximo de reemplazo dependiendo de los salarios mínimos devengados.

Lo anterior tuvo sustento, en que cuenta con una plataforma tecnológica que le permite al momento de reconocer una prestación, aplicar a cada caso la normatividad vigente y los parámetros adecuados para el caso concreto del peticionario, buscando siempre la opción más favorable para el mismo.

Conforme lo evidenciado, reseñó que, *«el tope máximo de reemplazo es el 15%, porque la norma señala que la tasa inicial es entre el 65% y el 55%, dependiendo de la cantidad de salarios mínimos devengados, y no pueden ser superior a la tasa de reemplazo entre el 80% y el 70.5%, lo que indica que el porcentaje (%) existente entre esos extremos es del 15%, y aun cuando se acrediten más semanas el valor de la tasa de reemplazo no aumenta más allá de ese valor»*.

De lo expuesto, propuso como exceptivas de mérito la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; legalidad de los actos administrativos; buena fe de la entidad demandada; prescripción; y la innominada. (f. 1 a 10 del archivo 11 ED).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 161 del 7 de julio de 2022, decidió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E-, en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor ALEJANDRO DEL RIO GÜENDICA identificado con la C.C. 16.591.697, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2017 en la suma de \$2.064.233 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor ALEJANDRO DEL RIO GÜENDICA, la suma de \$2.125.225 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2022. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de julio de 2022 la suma de \$38.589, por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2022 en \$2.469.694, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

**CUARTO:** *Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.*

**QUINTO:** *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar al señor ALEJANDRO DEL RIO GÜENDICA, los intereses moratorios a partir del 31 de octubre de 2020 y sobre el importe de cada reajuste de la mesada pensional debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.*

**SEXTO: CONDENAR** *en costas a la parte vencida, esto es, COLPENSIONES E.I.C.E. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$200.000, como agencias en derecho.*

**SÉPTIMO: CONSULTAR** *la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiese al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.*

Como sustento de su decisión, inicialmente hizo mención al principio de favorabilidad, y cuál era la norma aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo como referencia los artículos 21, 24 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que, para el caso en concreto liquidó el IBL conforme al salario o renta para toda la vida y de los últimos 10 años, encontrando que, el determinado por Colpensiones era el mismo al que evidenció, sin embargo, como el demandante presentó inconformidad frente a la tasa de reemplazo, halló que no es cierto lo esgrimido por la demandada, cuando afirmó que del cálculo realizado

el señor Alejandro del Rio Güendica solo podía alcanzar el un 15%, por el número de semanas adicionales conllevando a que esta fuere reconocida en un 78%, pues tal aseveración el legislador no lo previó.

De lo descrito, procedió a realizar los cálculos respectivos y estimó una tasa de reemplazo es del 80%, pues no existe soporte jurídico para que Colpensiones así lo hubiera dispuesto en resolución SUB 270891 del 27 de noviembre de 2017.

Para finalizar, arguyó que no operó la exceptiva de prescripción, sin embargo, si era procedente la condena sobre los intereses moratorios en virtud de la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 de 2020 ante la falta de pago total de la mesada como de alguno de sus saldos, teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación se presentó el 30 de junio de 2020.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, indicando según el aplicativo de nómina, y una vez realizado el estudio de la liquidación, se dio cuenta que ésta se basó en 2259 semanas, siendo aquel hecho por profesionales del caso, quienes concluyeron, que se debía aplicar una tasa de reemplazo del 78,75%, generando una mesada de \$2.031.979, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2017, y que es la suma que hoy devenga el demandante.

Por lo anterior, expresó que, no se generaron valores a favor del demandante por lo que, en aplicación del principio de favorabilidad, debió negarse el reconocimiento de la reliquidación de la pensión, por lo que no existió fundamento de hecho y/o derecho para así reconocerse, y se debe revocar.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 066 del 6 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, como se advierte en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

Se ocupa la Sala en establecer si le asiste derecho al señor Alejandro del Rio Güendica a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, el retroactivo pensional y los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2017, al haberse aplicado un IBL menor al que debió liquidarse, y que la tasa de reemplazo debió también haber sido superior.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite* se tienen los siguientes:

- i)** Que el señor Alejandro del Rio Güendica nació el 7 de octubre de 1955, conforme se desprende de la cédula de ciudadanía. (f. 43 del archivo 11 ED).
- ii)** Mediante resolución SUB 270891 del 27 de noviembre de 2017, Colpensiones le reconoció pensión de vejez por haber

cotizado en toda su vida laboral un total de 2.259 semanas, en cuantía de \$2.031.979, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 797 de 2003.

- iii)** Por resolución SUB 111388 de 2018, ante recurso de reposición presentado por el actor, Colpensiones resolvió negar lo pretendido y confirma lo ya decidido.
- iv)** Para el 30 de junio de 2020, el señor Alejandro del Rio Güendica presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución SUB 270891 del 27 de noviembre de 2017, la que mediante resolución SUB 144011 de 2020, decidió declararla improcedente, bajo el argumento que, la norma indica que el tope máximo de reemplazo es del 15%, por lo que la pensión no puede ser superior al 78,75% ya determinado.

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia que debe ser tomadas en consideración para la reliquidación pensional.

### **De la reliquidación pensional**

Es de anotar inicialmente que está por fuera del debate que el accionante sea beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al momento de entrar en vigor la ley en mención, el actor contaba con 38 años.

Aclarado lo anterior, no hay duda de que la norma rectora del derecho pensional del demandante es el artículo 36 de la Ley 100 de

1993, junto con la modificación realizada por la Ley 797 de 2003, la cual dispuso:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*(...)”.*

En tal sentido, el estatus de pensionado se adquiere solo cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, de acuerdo con el año en que se haya sido acreedor al reconocimiento de pensión de vejez, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

<b>Año</b>	<b>Semana Mínima</b>	<b>Edad en Hombres</b>
2005	1050	60
2006	1075	60
2007	1100	60

2008	1125	60
2009	1150	60
2010	1175	60
2011	1200	60
2012	1225	60
2013	1250	60
2014	1275	62
2015	1300	62

Respecto al ingreso base de liquidación el artículo 21 de la Ley en mención, estableció que: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE**”.*

Frente al monto de la pensión, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la 100 de 1993, estableció que:

*“(…)*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de*

*2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

**A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.**

Pretende entonces el actor, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez con base en el IBL correspondiente de toda la vida o al de los últimos 10 años de cotizaciones, y una tasa de reemplazo superior al 78%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que tenía más de 2.300 semanas al momento en que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio.

Puestas de ese modo las cosas, e igualmente verificado que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, observa la Sala que, conforme la historia laboral de Colpensiones, el demandante registra cotizaciones a Colpensiones desde el 14 de febrero de 1973 (f. 280 a 290 del archivo 11 ED), por lo que acertó el Juez de primer grado al concluir que el derecho por vejez de la demandante podía estudiarse a la luz de los artículo 34 y 36 de la Ley

100 de 1993, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 797 de 2003.

Esgrimido lo anterior, al estudiar el cumplimiento de los requisitos bajo la égida de los artículos 21, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 797 de 2003, encuentra esta Corporación que no hay discusión frente a la fecha en que el señor Alejandro del Rio Güendica alcanzó el derecho de pensionado, toda vez que así se desprende del reconocimiento hecho en la resolución SUB 270891 de 2017.

Luego, en cuanto a la densidad de semanas, al revisar la Corporación conforme la historia laboral de Colpensiones, observa que el demandante acredita un total de a 2.263 semanas (f. 282 del archivo 01 ED), cumpliendo las exigencias para acceder a la pensión en virtud del citado decreto.

Ya en el ámbito liquidatorio, huelga recordar que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dispuso que será **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior.**

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 7 de octubre de 1955, la pensión debe liquidarse conforme lo reglado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que para la entrada en vigor de esta le faltaban más de diez años para pensionarse. Por consiguiente, el cálculo del IBL debe hacerse con el promedio de los últimos 10 años, o el de toda la vida, inclinándose por aquel que represente mayor beneficio.

Así entonces, realizadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Archivo 03 Expediente Tribunal), de acuerdo con el promedio de toda la vida, se obtiene un IBL por la suma de \$2.233.820,77, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80%, porcentaje correspondiente de acuerdo al número de cotizaciones (2.263 semanas), arroja una mesada pensional al año 2017, por valor de \$1.787.056,61. Luego, tomando como base el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, el IBL es de \$2.600.346,68, y con base en el mismo porcentaje de reemplazo, muestra una mesada de \$2.080.277,35, siendo este último cálculo el que reporta mayor beneficio al demandante, aspecto que, claramente refleja diferencias en favor del señor Alejandro del Rio Güendica, pues su pensión fue calculada para la época en mención, en la suma de \$2.031.979.

De lo anterior, es necesario aclarar que el valor obtenido en esta sede -\$2.080.277,35-, resulta ser superior al arrojado para el Juez de primer grado -\$2.064.233,00-, ante el hecho de conocerse el presente proceso en consulta a favor de Colpensiones le otorga la facultad a esta Corporación para propender por los derechos de aquella, se dejará en los mismos términos ya referenciados por el *A quo*.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar la Sala la prescripción propuesta por la demandada. Para ello, resáltese que la pensión de vejez le fue reconocida al actor mediante la resolución SUB 270891 del 27 de noviembre de 2017, presentando la reclamación administrativa para la reliquidación de la pensión el 30 de junio de 2020, misma que fue resuelta mediante la Resolución SUB 144011 de 2020, mientras que la demanda originaria del presente proceso la instauró el 24 de febrero de 2022 (f. 2 del archivo 03 ED), lo que quiere decir que, la

reclamación interrumpió la prescripción, conllevando a que en presente caso no haya operado tal preceptiva.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el retroactivo impuesto por diferencia pensional, calculado por el Despacho de primera instancia entre el 1 de noviembre de 2017 y el 30 de junio de 2022, conforme las operaciones efectuadas por la Sala, no afecta el patrimonio de la entidad por quien se surte la consulta, por lo que deberá mantenerse intacta esta condena.

<b>CÁLCULO DEL RETROACTIVO - ALEJANDRO DEL RIO GÜENDICA</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>MESADAS</b>	<b>MESADA PENSIONAL RECONOCIDA COLPENSIONES</b>	<b>MESADA PENSIONAL RELIQUIDADA</b>	<b>DIFERENCIA A FAVOR DEMANDANTE</b>	<b>RETROACTIVO</b>
1/11/2017	31/12/2017	2	\$ 2.031.979,00	\$ 2.064.233,00	\$ 32.254,00	\$ 64.508,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 2.115.086,94	\$ 2.148.660,13	\$ 33.573,19	\$ 436.451,45
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 2.182.346,71	\$ 2.216.987,52	\$ 34.640,82	\$ 450.330,61
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 2.265.275,88	\$ 2.301.233,05	\$ 35.957,17	\$ 467.443,17
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 2.301.746,82	\$ 2.338.282,90	\$ 36.536,08	\$ 474.969,01
1/01/2022	30/06/2022	6	\$ 2.431.104,99	\$ 2.469.694,40	\$ 38.589,40	\$ 231.536,43
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>						<b>\$2.125.238,67</b>

En relación con los intereses moratorios, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y/o sus diferencias de que trata dicha ley, será el fondo de pensiones quien estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago. Ver sentencia SL 3130 de 2020.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que estos se causan una vez vence el plazo, que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una reliquidación de pensión de vejez, por lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los fondos administradores de pensiones contaban inicialmente con un término máximo de 4 meses cuando resolvió la solicitud atinente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el señor Alejandro del Rio Güendica elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme se extrae de la resolución SUB 270891 del 27 de noviembre de 2017, el 8 de noviembre de esa misma anualidad, siendo a través de esta que Colpensiones reconoció la prestación. (f. 1 a 7 del archivo 05 ED).

En contra de la anterior resolución, el 30 de junio de 2020, el demandante presentó reclamación administrativa a fin de que se reliquidara la pensión, petición que mediante resolución SUB 144011 del 2020, negó tal solicitud.

Puestas de ese modo las cosas, tal como lo concluyó la *A quo*, resulta evidente para la Sala la tardanza injustificada en el reconocimiento de las diferencias de las mesadas pensionales y/o diferencias al demandante, las cuales le asistía derecho desde la primera reclamación, configurándose entonces, la mora en el otorgamiento de la prestación desde cuando debió concederse la

misma, asistiéndole derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 9 de marzo de 2018, pues cumple recordar que estos comienzan a correr vencidos los 4 meses posteriores a la reclamación para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Sin embargo, la fecha a partir de la cual se causan los mismos se mantiene en los términos dispuestos por el juez de primer grado, esto es, a partir del 31 de octubre de 2020, toda vez que no fue objeto de alzada por la parte demandante, y por no afectar esta calenda el patrimonio de la entidad en favor de quien se surte la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Igualmente, de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso, habrá de actualizarse la condena por diferencias retroactivas generadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma de \$270.125,83 y para un total de \$2.395.364,50, valor que deberá ser actualizado a fin de paliar los efectos negativos generados sobre el dinero por el paso del tiempo, y del cual está autorizada la entidad a descontar lo correspondiente por aportes al sistema de salud. La mesada a pagar a partir del año 2023 asciende a \$2.793.718,30.

En consecuencia, se confirmará la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República y por  
autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia n° 161 del 7 de julio 2022,  
proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** por diferencias retroactivas  
generadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022, asciende  
a la suma de **\$270.125,83** y para un total de **\$2.395.364,50**,  
conforme lo estipulado en el artículo 283 del Código General del  
Proceso.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de  
**COLPENSIONES** se incluye como agencias en derecho el equivalente  
a UN (1) SMLMV.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las  
actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**